



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210030600	Ordinario	Angelica Patricia Ditta Patiño	Servicios Generales Temporales Especializados Ltda	17/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210030100	Ordinario	Arnulfo Rafael Salcedo Lopez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	17/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210026300	Ordinario	Aura Moreno Woo	Porvenir Y Colpensiones	17/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210024800	Ordinario	Candida Beatriz Caicedo Machacon	Colpensiones-Proteccion	17/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420160048800	Ordinario	Cesar Augusto Sierra Agudelo	Sura E.P.S	17/09/2021	Auto Fija Fecha - Para El Día 21 De Octubre De 2021 A Las 9:00 A.M.,
08001310501420210029900	Ordinario	Enrique Martinez Pizarro	Colpensiones Y Otros	17/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

4954e066-c183-4df5-8f2d-1c693144007e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210030400	Ordinario	Gloria Eugenia Abuchaibe Echeverria	Afp Proteccion Pensiones Y Cesantias	17/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420190042100	Ordinario	Isabel Maria Barros Mendez	La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Eice	17/09/2021	Auto Fija Fecha - Para El Día 07 De Octubre De 2021 A Las 02:00 P.M.,
08001310501420200002600	Ordinario	Ivan Dario Acevedo Acosta	Bureau Veritas Colombia	17/09/2021	Auto Fija Fecha - Reprogramar Audiencia Se Fija El Día 11 De Octubre De 2021, A Las 2:00Pm
08001310501420190016200	Ordinario	Jorge Gregorio Sierra Miranda	Sociedad Ingenieria Civil Telecomunicaciones	17/09/2021	Auto Fija Fecha - Reprogramar, Audiencia Se Fija El Día 13 De Octubre De 2021, A Las 2:00 P.M
08001310501420190020200	Ordinario	Jorge Luis Sandoval Zamora	Prodeco S.A.	17/09/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Para El Día 13 De Octubre De 2021 A Las 9:00 Am

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

4954e066-c183-4df5-8f2d-1c693144007e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420180033400	Ordinario	Jose Edmar Real Perez	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	17/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001310501420160012000	Ordinario	Luis Alberto Villalobos Villalba	Dirección Distrital De Liquidaciones De Barranquilla	17/09/2021	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Audiencia De Decisión De Excepciones Para El Día 08 De Octubre De 2021 A Las 9:00 Am
08001310501420190046700	Ordinario	Luis Eduardo Gonzalez Sandoval	Agencia Distrital De Infraestructura - Adi	17/09/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Para El Día 19 De Octubre De 2021 A Las 2:00 Pm
08001310501420200007300	Ordinario	Michael Jhair Diaz Estrada	Gaseosas Posada Tobon S.A	17/09/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Día 20 De Octubre De 2021 A La 2:00 P.M.
08001310501420210029300	Ordinario	Patricia Rivera	Agencia Distrital De Infraestructura	17/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

4954e066-c183-4df5-8f2d-1c693144007e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420180021400	Ordinario	Pedro Moreno Arroyave	Secretaria Distrital De Hacienda, Direccion Distrital De Liquidaciones Del Distrito De Barranquilla	17/09/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Día 12 De Octubre De 2021, A Las 9:00 Am
08001310501420210026900	Ordinario	Ricardo Ali Perez Chavez	Colombia De Pensiones - Colpensiones	17/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420160014300	Ordinario	Rosalba Pedreros De Polo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/09/2021	Auto Fija Fecha - Uto Fija Fecha Para Audiencia De Decisión De Excepciones Para El Día 07 De Octubre De 2021 A Las 9:00 Am
08001310501420190037800	Ordinario	Silvia Herminia Calvo Moreno	Nacion Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	17/09/2021	Auto Ordena - Admitir, El Llamamiento De Garantías -Admitase La Contestación De La Demanda - Reconoce Personería

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

4954e066-c183-4df5-8f2d-1c693144007e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420180029400	Ordinario	Valmore Zambrano Camacho	Centro Textil S.A.S	17/09/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Para El 06 De Octubre De 2021 A Las 9:00 Am
08001310501420200010100	Ordinario	Yenis Piña Macias	Fondo De Pensiones Colpensiones	17/09/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia El Día 06 De Octubre De 2021 A Las 02:00 P.M
08001310501420190021900	Ordinario	Yury Julian Eslait Zambrano	Consultorias San Pancraccio S.A.S.	17/09/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Para El Día 14 De Octubre De 2021 A Las 9:00 Am
08001310501420210006000	Ordinario	Marcos Fidel Payares Ortiz	Valorcon Sa	17/09/2021	Auto Fija Fecha - Día 4 De Noviembre De 2021 A Las 09:00 A.M

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

4954e066-c183-4df5-8f2d-1c693144007e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420200022000	Ordinario	Yeorgen Orozco Cassiani	Coordinadora Mercantil S.A S	17/09/2021	Auto Decide - Tengase Por No Contestada La Demanda Por La Demandada Coordinadora Mercantil S.A., Conforme Al Artículo 31 Del C.P.T.S.S.2.) Fijese El Día 26 De Octubre De 2021 A Las 9:00 A.M., Para Llevar A Cabo Audiencia Virtual De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento Y Fijación Del Litigio Y Si Fuera El Caso, Audiencia Del Artículo 80 Del Mismo Código, Audiencia De Trámite Y Juzgamiento.

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

4954e066-c183-4df5-8f2d-1c693144007e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420180032400	Otros Asuntos	Ana Maria Suarez Solano	Unidad De Pensiones Y Parafiscales (Ugpp)	17/09/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Día 27 De Octubre De 2021 A La 9:00 A.M - Admite Contestación - Reconoce Personería

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

4954e066-c183-4df5-8f2d-1c693144007e



RADICACION: 08-001-31-05-014-2018-00334-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE EDMAR REAL PÉREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Jueza, informo a usted que se procedió a liquidar las costas así:

A favor de JOSÉ EDMAR REAL PÉREZ y a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Agencias en Derecho 50% 4 smlmv.....	\$1.817.052,00
Costas Causadas en Secretaria.....	\$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal 33,33% de \$1.817.052,00.....	\$605.623,00
Total.....	\$2.422.675,00

A favor de JOSÉ EDMAR REAL PÉREZ y a cargo de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Agencias en Derecho 50% 4 smlmv.....	\$1.817.052,00
Costas Causadas en Secretaria.....	\$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal 33,33% de \$1.817.052,00.....	\$605.623,00
Total.....	\$2.422.675,00

A favor de JOSÉ EDMAR REAL PÉREZ y a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Agencias en Derecho Primera instancia.....	\$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal 33,33% de \$1.817.052,00.....	\$605.623,00
Total.....	\$605.623,00

Barranquilla, 17 de septiembre de 2021

EJDD

Firmado Por:

William Eduardo Geronimo Saltarin
Secretario
Juzgado De Circuito

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Antiguo Telecom P4
Correo: Lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular:3113091130
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Laboral 014
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5609d8d5c2a47a23dc2bce1df66b3903d1b37d7a8e619fed2b5b9f6affd56855

Documento generado en 17/09/2021 04:56:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014-2018-00334-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE EDMAR REAL PÉREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría, tal como se describe a continuación, el Juzgado impartirá su aprobación.

A favor de JOSÉ EDMAR REAL PÉREZ y a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Agencias en Derecho 50% 4 smlmv.....	\$1.817.052,00
Costas Causadas en Secretaria.....	\$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal 33,33% de \$1.817.052,00.....	\$ 605.623,00
Total.....	\$2.422.675,00

A favor de JOSÉ EDMAR REAL PÉREZ y a cargo de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Agencias en Derecho 50% 4 smlmv.....	\$1.817.052,00
Costas Causadas en Secretaria.....	\$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal 33,33% de \$1.817.052,00.....	\$ 605.623,00
Total.....	\$2.422.675,00

A favor de JOSÉ EDMAR REAL PÉREZ y a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Agencias en Derecho Primera instancia.....	\$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal 33,33% de \$1.817.052,00.....	\$605.623,00
Total.....	\$605.623,00

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas a favor de JOSÉ EDMAR REAL PÉREZ y a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, practicada por Secretaría de fecha 17 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

667de23a508236c2a549d78e2e7ec4e255e2a947607c513b3631438b2495e861

Documento generado en 17/09/2021 09:56:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2016-00120
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VILLALOBOS VILLALBA
DEMANDADO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y EMPRESA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES LIQUIDADADA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se fijará el día 08 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., para celebrar audiencia de decisión de excepciones conforme al parágrafo 1º del art. 42 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

FÍJESE el día **08 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar audiencia de decisión de excepciones conforme al parágrafo 1º del art. 42 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dd34373dc7e8b8f5ea3fdb24fcd9f8b85ca7e9b14033dec3a5f599fd649e00e

Documento generado en 17/09/2021 07:27:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2016-00143
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBA PEDREROS DE POLO
DEMANDADO: COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se fijará el día 07 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., para celebrar audiencia de decisión de excepciones conforme al parágrafo 1º del art. 42 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

FÍJESE el día **07 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar audiencia de decisión de excepciones conforme al parágrafo 1º del art. 42 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60081beef99915e728addbe8ec529ca46ad1cdd610c58a87349647c0be8fa34a

Documento generado en 17/09/2021 06:41:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00488-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SIERRA AGUDELO
DEMANDADOS: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DLKE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 21 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes; y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. FÍJESE el día **21 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., conforme lo motivado.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, según el caso deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cb6679c2aee91f3e7463ac8de01f7099b6adf02ad8f0ac2b7c0398ff393a7a
3**

Documento generado en 17/09/2021 08:05:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00214-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO HUMBERTO MORENO ARROYAVE
DEMANDADO: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se fijara día 12 de octubre de 2021, a las 9:00 am, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del art 80 CPTSS de trámite y Juzgamiento. A través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. Fíjese el **día 12 de octubre de 2021, a las 9:00 am**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del art 80 CPTSS de trámite y Juzgamiento.
2. Requierase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

187a6f6f15243f09c0a282c788c79fb2d48a13df319ffcae6fa3d24d863e7e1f

Documento generado en 17/09/2021 07:27:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00294
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VALMORE ZAMBRANO CAMACHO
DEMANDADO: CENTRO TEXTIL S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 06 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. FÍJESE el día **06 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8901118a156c9fe069c9d6644f7c1942846e45986586d74a827ef8c756e32c9

Documento generado en 17/09/2021 05:54:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08-001-31-05-014-2018-00324-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARIA SUAREZ SOLANO
DEMANADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, a través de apoderado judicial, contestó la demanda en dentro del término y en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S., se admitirá la misma y se reconocerá personería a sus apoderados.

Así mismo, se fijará el día 27 de octubre de 2021 a la 9:00 a.m., para audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y en su caso, la Trámite y Juzgamiento, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. ADMITASE la contestación de la demanda hecha por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. FÍJESE el día 27 de octubre de 2021 a la 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S., y si es posible, la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo Código.
3. REQUIÉRASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
4. RECONOCER personería a la Dra. LILIANA ALVARADO FERRER, como apoderada judicial de la demandada conforme a los fines y efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35912ea13e328f49c0dde734bb9aac02258f4ef6b08660caa2a073f094ccd44f

Documento generado en 17/09/2021 05:54:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08-001-31-05-014-2019-00162-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE GREGORIO SIERRA MIRANDA
DEMANADA: SOCIEDAD INGENIERIA CIVIL TELECOMUNICACIONES ELECTRICAS SICTE S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el Juzgado procede a reprogramar la audiencia fijada para el día 21 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m., en consecuencia, se señala como nueva fecha el **día 13 de octubre de 2021, a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. REPROGRMAR, audiencia se FÍJA el **día 13 de octubre de 2021, a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.
2. REQUIÉRASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados, para lo cual deberán informar al despacho judicial los canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7879e9533fc5af14f3b5db69b9b3dac341dbf6ae7b02c791c8265b237c0e87fc

Documento generado en 17/09/2021 05:54:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00202
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE LUIS SANDOVAL ZAMORA
DEMANDADO: C.I. PRODECO S.A., RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y DIMANTEC LTDA.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 13 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. FÍJESE el día **13 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71facb67d05649603d0fe401f247027a86e5d9417538c7b4a2edd801a077bd48

Documento generado en 17/09/2021 08:05:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00219
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YURI JULIÁN ESLAIT ZAMBRANO
DEMANDADO: C.I. SAN PANCRACIO S.A.S. y el Litisconsorte Necesario OPERACIONES LOGÍSTICAS INDUSTRIALES Y MINERAS S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 14 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. FÍJESE el día **14 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f1674b4c7ebb0df397f5de504596179d1fa792b5a8fd34057d9f25d2fa8f77
Documento generado en 17/09/2021 05:54:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00378-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SILVIA HERMINIA CALVO MORENO
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, observa el Juzgado la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en el término del traslado para contestar la demanda llamó en garantías MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Al respecto, tenemos que la figura jurídica del llamamiento en garantía, es a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante.

El Código General del Proceso, que se aplica en este caso en virtud a la integración normativa, establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En el presente caso, se observa que la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., afirma que celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., un contrato de seguro previsional, el cual se encontraba vigente para la fecha de estructuración para el caso del señor Bernabe Antonio Ortiz Romo.

Así mismo, se observa que el llamamiento fue presentado en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término para contestar la demanda, y cumple con los requisitos de la demanda. Además, de la póliza aportada en la cual se soporta la relación contractual entre la aseguradora llamada en garantía y la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Así las cosas, este Juzgado admitirá el llamamiento en garantía solicitado, en consecuencia, ordenara la notificación de la aseguradora del presente auto y del auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, se observa que las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestaron la demanda en dentro del término y en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S., se admitirá la misma y se reconocerá personería a sus apoderados respectivamente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, el llamamiento de garantías propuesto por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, el presente auto y el auto admisorio de la demandada a la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de su representante legal LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación. Lo anterior, en la forma prevista para la notificación personal conforme artículo 8 del DL 806-20 art 41 del CPTSS, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001.

TERCERO: ADMITASE la contestación de la demanda allegadas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S.S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a los fines y efectos contenidos en el poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, conforme a los fines y efectos contenidos en el poder conferido. Así mismo, téngase como apoderada sustituta a la Dra. INES STEFANIA BARIOS REDONDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

**2ca85c8e35d3d7bf26255096f03d688ba00e8411f7109dfe7645cb77699
a26c1**

Documento generado en 17/09/2021 05:54:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00421-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISABEL AMIRA BARROS MENDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y como vinculada CARMEN INES SILVA DE
MONTENEGRO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse presentado las contestaciones a la demanda en forma legal, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, este Juzgado la admitirá.

De igual manera, se fijará el día **07 de octubre de 2021 a las 02:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por la vinculada CARMEN INES SILVA DE MONTENEGRO -, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
3. FÍJESE el día **07 de octubre de 2021 a las 02:00 p.m** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
4. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
5. TÉNGASE al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial principal y la Dra. INES STEFANÍA BARRIOS REDONDO, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y fines del poder conferido.
6. TÉNGASE a la Dr. JAIME ANTONIO DAZA NAVARRO, como apoderado judicial de la vinculada CARMEN INES SILVA DE MONTENEGRO -,, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlantico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**18606141f65f7c89e5e71dcb340c232a709aa47c4fcd961a0ea45c0cdb
cab05d**

Documento generado en 17/09/2021 06:51:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00467
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SANDOVAL
DEMANDADO: AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA DE BARRANQUILLA - ADI

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 19 de octubre de 2021 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. FÍJESE el día **19 de octubre de 2021 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b2689eaa0617db3ca6f70442346e223d5e0c0de86136da74260f83273941fd

Documento generado en 17/09/2021 05:54:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00026-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IVÁN DARÍO ACEVEDO ACOSTA
DEMANDADO: BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el Juzgado procede a reprogramar la audiencia fijada para el día 20 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m., en consecuencia señala como fecha el **día 11 de octubre de 2021, a las 2:00 pm**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas. También se reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. REPROGRAMAR audiencia se FÍJA el **día 11 de octubre de 2021, a las 2:00 pm.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f19f5184eae2640c9baf5b8184186d3937cf2c86d87bae0e9490f687208355d

Documento generado en 17/09/2021 05:54:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001310501420200007300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MICHAEL JHAIR DIAZ ESTRADA, DILSA URIELES ALMENDRALES, menores
ORIANA MICHEL y YAIRIS MICHEL DIAZ URIELES
DEMANDADO: GASEOSAS POSADA TOBON S.A. – POSTOBON S.A.-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se fijará el día 20 de octubre de 2021 a la 2:00 p.m., para audiencia del art. 80 del C.P.T.S.S., Trámite y Juzgamiento, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. FÍJESE el día 20 de octubre de 2021 a la 2:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 80 del C.P.T.S.S., de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo Código.
2. REQUIÉRASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530e893eb009d847c8059b3a299990549e29d68cf8b490f2e6247523112be741

Documento generado en 17/09/2021 05:54:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00101-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YENIS MARIA PIÑA MACIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
"COLPENSIONES"

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se fijará el día 06 de octubre de 2021 a las 02:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de esta manera, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se utilizaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas. Esta decisión se comunicará al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. FÍJESE el día **06 de octubre de 2021 a las 02:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86869d5427dd6d73877a4a9041611f6b5b661ceffb4b8e774b74ec1dd5746d39

Documento generado en 17/09/2021 05:54:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00220-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YEORGEN OROZCO CASIANNI
DEMANDADO: COORDINADORA MERCANTIL S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, examinada la actuación se observa que la demandada COORDINADORA MERCANTIL S.A., fue notificada en fecha del 27 de enero 2021, en virtud a que la parte actora envió en dicha fecha el auto admisorio de la demanda, tal como consta en el presente expediente digital y conforme al art. 8 del DI 806 de 2020.

En tal sentido, es de aclarar que este Juzgado, en un lapsus, envió nuevamente una notificación personal al correo de la demandada, en fecha 20 de agosto de 2021, sin embargo, en la misma fecha se informó a la demandada, a través de correo electrónico y por el citador del Juzgado, que revisados los archivos se constató que en fecha del 27 de enero 2021, se envió demanda, auto admisorio y anexos al demandado, al correo impuestos@coordinadora.com, por lo que indicó que dicho que el correo electrónico enviado ese mismo día se dejaría sin efectos, por encontrarse el demandado debidamente notificado.

Actuación que respalda esta Juzgadora, muy pesar de que la demandada en respuesta a lo anterior, a través de correo electrónico de data 31 de agosto de 2021, manifestó: *“Atendiendo al correo precedente, donde informa que revisados los archivos que se llevan en ese despacho Judicial, se constató con fecha del 27 de enero 2021 el envío de la demanda, auto admisorio y anexos al demandado, al correo impuestos@coordinadora.com, amablemente nos permitimos aclararle al despacho que el correo al que hace alusión y más específicamente el archivo adjunto a ese correo en formato PDF, al momento de intentarse abrir genera el siguiente mensaje: **“error al abrir el documento. El archivo está dañado y no puede repararse”**. Por lo anteriormente expuesto no puede entenderse que la parte demandada se encontraba debidamente notificada y en consecuencia se solicita dejar en firme el correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2021 mediante el cual este despacho notificó el auto admisorio y traslado de la demanda”*

Al respecto, el art 8 del DL 806 de 2020, señaló:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el presente caso, estima este Juzgado que no son de recibo las argumentaciones de la demandada COORDINADORA MERCANTIL S.A., al estimar que no puede entenderse que dicha entidad se encuentre debidamente notificada, por cuanto, el archivo adjunto en formato PDF, al momento de intentarse abrir le generó el siguiente mensaje: *“error al abrir el documento. El archivo está dañado y no puede repararse”*, toda vez que, pudo haber requerido al demandante o este Juzgado, copia en debida forma del PDF contentivo del auto admisorio, gestión que hubiese respaldado esta Sede de Justicia, teniendo en cuenta que contaba hasta con dos días más hábiles siguientes al envío del mensaje. Además, la norma en mención ha señalado que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento**, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, en tal sentido, la demandada guardó silencio al respecto desde dicha data.

En ese sentido, se tendrá que la demanda fue contestada en forma extemporánea, por no haber sido presentada dentro del término legal, muy a pesar de haber sido notificada y guardó silencio a la presunta irregularidad manifestada, conforme al artículo 31 del C.P.T.S.S.

Así mismo, se fijará el día **26 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1°.) TENGASE por no contestada la demanda por la demandada COORDINADORA MERCANTIL S.A., conforme al artículo 31 del C.P.T.S.S.

2°.) Fíjese el día **26 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, Audiencia del artículo 80 del mismo código, audiencia de trámite y Juzgamiento.

3°) Requierase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

4°) TENGASE, al Dr. JUAN CAMILO CARDENAS CASTAÑO, como apoderado judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlantico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb3b251d7f78e8443f48182453b13ac8be73f2d92b21f71d57e37b1b857a
bb57**

Documento generado en 17/09/2021 09:30:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00060-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARCOS FIDEL PAYARES ORTIZ
DEMANDADO: VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A."

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso, este Despacho fijará el día 4 de noviembre de 2021 a las 09:00 A.M., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. Fijese el día 4 de noviembre de 2021 a las 09:00 A.M para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.
2. Requírase a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9771b61c3dc405e7fda31506cae8c1939c136c17c7705c84f52613d1384d7c9d

Documento generado en 17/09/2021 07:27:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00248-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CANDIDA BEATRIZ CAICEDO MACHACON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en escritos del 24 de agosto del 2021, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – las cuales se encuentran representadas legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO y JUAN MIGUEL VILLA LORA., respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modifica el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **CANDIDA BEATRIZ CAICEDO MACHACON** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.”** por reunir los requisitos señalados y, en consecuencia, notifíquese a las demandadas las cuales se encuentran representadas por los señores JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO y JUAN MIGUEL VILLA LORA., respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JOHANA ESTHER MANGA PADILLA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08e5195fbed8bbacf5f037c305c327d970097a97a8cd978a8b64bbe4ff70e9a4

Documento generado en 17/09/2021 05:54:28 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00263-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AURA MARIA MORENO WOO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en escritos del 31 de agosto del 2021, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – las cuales se encuentran representadas legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y JUAN MIGUEL VILLA LORA., respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modifica el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **AURA MARIA MORENO WOO** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**” por reunir los requisitos señalados y, en consecuencia, notifíquese a las demandadas las cuales se encuentran representadas por los señores MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y JUAN MIGUEL VILLA LORA, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. MELISSA ESTHER OCHOA PERTUZ, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432c43847ede809903b77dea17fb21a353ddc0707593830b01bd00889fa94f2c

Documento generado en 17/09/2021 05:54:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00269-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO ALI PEREZ CHAVEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en escrito del 01 de septiembre del 2021, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – las cuales se encuentran representadas legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y JUAN MIGUEL VILLA LORA., respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modifica el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **RICARDO ALI PEREZ CHAVEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A.”** por reunir los requisitos señalados y, en consecuencia, notifíquese a las demandadas las cuales se encuentran representadas por los señores MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y JUAN MIGUEL VILLA LORA, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor. HIRAN JOSE ARIZA ESQUIVIA., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4a29c213f161d7794e533ea7f6a920507e7d6eddf5281993e8eb1f88f16c846

Documento generado en 17/09/2021 05:54:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00293-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA RIVERA GARCIA
DEMANDADO: AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA -ADI

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido presentado la demanda en legal forma y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001); así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por PATRICIA RIVERA GARCIA, a través de apoderado judicial, contra AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA -ADI, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. RAUL COTES RAMIREZ, como apoderado del demandante, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**937b3b27f71b73c8a9a65ac9190a19cf00d491de245f5f999adda5210fcd
e376**

Documento generado en 17/09/2021 06:51:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00299-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE MARTINEZ PIZARRO
**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIA-PROTECCION S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así como lo establecido en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El DL 806 de 2020, el cual fue objeto de control de constitucionalidad mediante sentencia C-420 de 2020, impuso nuevas obligaciones para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, para el otorgamiento de poderes, la indicación expresa del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y cuando estos sean otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En efecto, el artículo 5 del citado decreto, prevé *“Se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”*.

Además, la Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece del requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806, de la prueba aportada no se puede evidenciar la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder a su apoderado, como tampoco la certificación de acuse de recibido de mensaje de datos; razón por la cual no se cumple con los requisitos antes mencionados para poder tener como válido el poder aportado. En su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **ENRIQUE MARTINEZ PIZARRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PROTECCION S.A.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e997491093bd1e24cf5ab1a0be2bf00f5143ba31344b42774ef9d22b0d4b8b4

Documento generado en 17/09/2021 08:04:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00301-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARNULFO RAFAEL SALCEDO LOPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

Así mismo, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, establece: "...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora relaciona en el acápite de pruebas, las documentales de "Resolución SUB 94095 de 17 de abril de 2020; Certificado Laboral de ROSHM AND HAS COLOMBIA; Documento "Usuarios autorizados para procedimientos; Resolución GNR 145819 del 18 de mayo del 2016 con la que se reconoce la Pensión Especial de Vejez por Alto Riesgo al Señor DARWIN SANDOVAL PAJARO" pero revisado el material probatorio, se tiene que dichas pruebas no fueron aportadas, por lo que la parte demandante deberá aportarla o modificar dicho acápite; de igual manera, se advierte que se aportaron con el escrito de demanda varias pruebas que no fueron debidamente relacionadas en el acápite correspondiente, es de señalar que deben individualizarse y relacionarse cada prueba.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Decreto 806 de 2020**

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación." Se tiene que el apoderado de la parte actora aporta constancia de envió al correo electrónico notificacionesjudicialescolp@colpensiones.gov.co, pero dicho correo no es el de notificaciones judiciales de la demandada, de igual manera, no concuerda con el manifestado por la misma parte en el acápite de notificaciones, por lo que deberá enmendar dicho error.



En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ARNULFO RAFAEL SALCEDO LOPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a12b0fa91b6164dc4d01c16f5646b028f025e270ebfb80da194803d2637
2d93**

Documento generado en 17/09/2021 08:04:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00304-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA ABUCHAIBE ECHEVERRIA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIA-PROTECCION S.A. Y
HOTELES E INVERSIONES LTDA. EN LIQUIDACION.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así como lo establecido en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 103 del C.G.P. señala la obligación del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, por consiguiente, atendiendo que, con ocasión a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, se privilegia el trabajo remoto y se insta a su uso en nuestra especialidad, para dar cumplimiento a las garantías procesales de las partes, con miras a obtener la correcta administración de justicia.

En estos tiempos de trabajo remoto y cambio, se privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en estado de emergencia económica, social y ecológica, es así, como para la aplicación de esas reglas ha de remitirse al artículo 103 del C.G.P. a cumplir en nuestra especialidad la cual se rige por garantías procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento.

El numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S. prevé: *“la demanda deberá contener: (...) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones clasificadas y enumerados”*.

En el caso de estudio observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias anteriormente preceptuadas por lo siguiente:

Los hechos 2, 4, 7 y 10 del escrito de la demanda, contienen varias afirmaciones, no existiendo claridad en los mismos, menguando el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que en el mismo existe cabida para que más de una respuesta por la pasiva, por lo que se hace necesario que se demandan, para que la demanda pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el numerar 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o cuatro formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactando de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego, o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de un renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben ser debidamente relacionados, con la conveniente separación, debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **GLORIA EUGENIA ABUCHAIBE ECHEVERRIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PROTECCION S.A. Y HOTELES E INVERSIONES LTDA. EN LIQUIDACION.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6a6211e1792f67956e19e5f284c741404296a45bf397652222108891e
Obff6

Documento generado en 17/09/2021 09:30:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00306-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA DITTA PATIÑO
DEMANDADO: SERVICIOS TEMPORALES ESPECIALIZADO LTDA
“SEGETE LTDA”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 1, 2, 4, 5, 6:** Contienen varios supuestos fácticos

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*, por lo siguiente:

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora relaciona en el acápite de pruebas, la documental de *“Solicitud de conciliación ante inspector de trabajo en fecha 6 de junio de 2019”* pero revisado el material probatorio, se tiene que dicha prueba no



fue aportada, por lo que la parte demandante deberá aportarla o modificar dicho acápite; de igual manera, observa el Despacho que se aportaron con el escrito de demanda varias pruebas "Solicitud de conciliación ante inspector de trabajo en fecha 7 de mayo de 2019, Acta comparecencia del 29 de mayo y 6 de junio de 2019" que no fueron debidamente relacionadas en el acápite correspondiente, es de señalar que deben individualizarse y relacionarse cada prueba, documento aportado al plenario.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Cuantía:**

El numeral 10º, del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: "*La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*". El demandante, debe manifestar al despacho por qué estima la cuantía, superior a 20 SMLV, requisito consagrado en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por la ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C.P.T. y S.S., lo anterior para establecer la competencia y el procedimiento a seguir.

Se resalta que la estimación de la cuantía comprende una serie de técnicas de análisis numérico que permite calcular el valor aproximado de una expresión matemática, teniendo una opinión razonada sobre una cosa, esta expresión cuántica debe ser claramente demostrada al despacho a fin de no incurrir en apreciaciones inequívocas al momento de fijar la competencia por razón de la cuantía máxime cuando está se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda.

- **Poder**

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: "*(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*", no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico, por lo que deberá enmendar dicho error.

El artículo 5 de dicho Decreto, prevé "*se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio*".

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece del requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 de la prueba aportada no se puede evidenciar la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder a su apoderado, Razón por la cual no se cumple con los requisitos antes mencionados para poder tener como valido el poder aportado o en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.



- **Decreto 806 de 2020**

En virtud del art 6 del Decreto 806 del 2020, inciso primero, que establece: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”, el apoderado de la parte demandante no indica el correo electrónico de la demandante, ni su dirección física, la información que consagra es la misma que la del apoderado judicial.

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: “ (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”, no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva SERVICIOS TEMPORALES ESPECIALIZADO LTDA “SEGETE LTDA” a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico, por lo que deberá enmendar dicho error.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ANGELICA PATRICIA DITTA PATIÑO** contra **SERVICIOS TEMPORALES ESPECIALIZADO LTDA “SEGETE LTDA”** por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be39c4c45b318f769ec21a592a7081742b2b5b1596b0f3fbe478b329c632
922c

Documento generado en 17/09/2021 08:05:01 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SICGMA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**